

## AÑO DE 1854

## 51

Mayo 30 de 1854. Convencion española celebrada para el arreglo y pago de créditos de súbditos españoles, con fecha 12 de Noviembre de 1853.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 12 del presente mes, una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

«Deseando poner término á las graves diferencias que

se habian suscitado entre México y España, acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de Relaciones de la República mexicana y el enviado extraordinario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos más amistosos, han convenido, el primero de acuerdo con el Consejo de ministros y debidamente autorizado al efecto por el Exmo. señor presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la reina de España accede á los deseos del Exmo. señor presidente de la República mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía más de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1º El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario, todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C., que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entónces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan, sin admitir otros nuevos.

Art. 2º Todas las reclamaciones de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren crédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al cinco por ciento anual, desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado de cinco por ciento anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el arreglo de estas reclamaciones.

Art. 3º El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio, 3 por 100 de interes anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febre

ro y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4º El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interes y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que im-

porten los expresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesorería general el excedente.

Art. 5º. El ministro de Relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C., una copia de la orden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6º. Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto en 14 de Febrero de 1854.

Art. 7º. Del 8 por 100 asignado en el art. 4º, se pagará primero el 3 por 100 de los réditos que hubiere vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el *minimum* de la quita, el dar por cien pesos en efectivo ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los

acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8. Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9 siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas; de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oir á los interesados, ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgaren oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9. Se procederá dentro de los quince días, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, que aún estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados, con arreglo á la convencion de 1851, aún cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuándo lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los

interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el art. 4 de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se exprese el ocho por ciento de interes y de amortizacion que se señala en el art. 3. pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados, se entregarán dentro de treinta días á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho días, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los expresados bonos se extenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12. Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores

españoles de créditos de esta especie, expedites los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mexicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fe de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana y enviados extraordinarios y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con uestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres.—(L. S.) *Manuel Diez de Bonilla*.—(L. S.) *El Marques de Ribera*.»

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.—En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones exteriores,

á los veintidos dias del mes de Noviembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencía de la nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Díez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España, en su palacio de Madrid con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 30 de Mayo de 1854.—*Bonilla.*

**NOTA.**

*Como consecuencia de la convencion anterior, emitió la tesorería general y remitió á la Secretaría de Relaciones para su entrega á los interesados, los bonos que constan con sus respectivos valores, en la relacion que sigue:*

Conversion de la deuda española en bonos consolidados del 3 por 100.

Capital liquidado.....\$ 6.633,423 11

Numeracion, y valor de los bonos expedidos.

Números.	Bonos.		
1 á 100	100		
3,886 á 3,900	15	115 de á 20,000	\$2.300,000 00
101 á 225	125		
3,901 á 3,910	10	135 de á 10,000	1.350,000 00
226 á 325	100		
3,396 á 3,495	100		
3,911 á 3,921	11	211 de á 5,000	1.055,000 00
326 á 625	300		
3,496 á 3,585	90		
3,786 á 3,806	21		
3,826 á 3,852	27		
3,922 á 3,936	15	453 de á 2,500	1.132,500 00
626 á 995		370 de á 1,000	370,000 00
996 á 1,495		500 de á 500	250,000 00
1,496 á 1,895		400 de á 200	80,000 00
1,896 á 2,395	500		
3,586 á 3,725	167		
3,754 á 3,777	24		
3,937 á 3,953	17	708 de á 100	70,800 00
2,396 á 3,395	1,000		
3,954 á 3,957	4	1,004 de á 25	25,100 00
		1 certificado valor de.	23 11

Bonos 3,896 y 1 certificado, importante...\$ 6.633,423 11

## 52

Julio 1<sup>o</sup> de 1854. Circular. Que en ningun caso se tome por las aduanas marítimas cantidad alguna de las designadas para el pago de la deuda contraida en Lóndres y convenciones diplomáticas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer, que por circular prevenga V. S. á los administradores de todas las aduanas marítimas, que en ningun caso y sea cual fuere la urgencia en que se encuentren, vuelvan á tomar cantidad alguna de las designadas al pago de la deuda exterior, ó al de las convenciones diplomáticas, pues si llegare un extremo de grave urgencia, deberán acudir al supremo gobierno, quien proveerá á la necesidad en que se hallen.

Igualmente les prevendrá V. S. que luego que reciban esta orden, remitan una liquidacion de las cantidades que hayan podido tomarse de dichas consignaciones respectivamente en cada aduana para que con presencia de ella, pueda acordarse el reintegro de las que fueren.

De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 1<sup>o</sup> de 1854.—Por ausencia del señor ministro, *P. F. del Castillo*.

## 53

Setiembre 30 de 1854. Ley. Que se proceda á la emision de £479.610 en bonos con rédito de 3 por 100 anual, en cambio de los diferidos emitidos por la casa de los Sres. F. de Lizardi y Comp.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y cré-

dito público.—Seccion 4<sup>a</sup>—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de Division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Para que surta todos sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de Setiembre de 1847 á nombre del Supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá á la emision de £470.610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1<sup>o</sup> de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el señor ministro de la tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forma un solo cuerpo.

Art. 2<sup>o</sup> Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784.350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Comp.

Art. 3<sup>o</sup> Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470.610, se destinan desde 1<sup>o</sup> de Julio del presente año el uno y medio por ciento de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo común para el pago de sus réditos.